

Nº.16636-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18), de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en la Ley de Salud Animal, número 6243 del 2 de mayo de 1978,

*Considerando:*

1º. Que la apicultura constituye un rubro económico de importancia para el país y debe protegerse.

2º. Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por proteger la apicultura de la abeja africanizada, posible portadora de enfermedades, ésta se constituye en diseminadora de éstas.

3º. Que ha sido corroborado por el Laboratorio de Investigaciones Médico Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería la aparición del **Bacillus larvae W**, en Costa Rica.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º. En virtud de la presencia de la enfermedad conocida como Loque Americana, producida por el **Bacillus larvae W**, el Ministerio de Agricultura y Ganadería realizará acciones tendientes a su control o erradicación, dependiendo de la extensión de la enfermedad en los apiarios.

Artículo 2º. Los sistemas y procedimientos técnicos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria y la Subdirección de Extensión Agrícola, serán de obligatorio acatamiento para los criadores de abejas.

Artículo 3º. El incumplimiento de las disposiciones obligatorias que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán de conocimiento de los Tribunales. A los infractores les serán aplicadas, según proceda, las penas previstas en la ley número 6243 y en los artículos 268 y 305 del Código Penal.

Artículo 4º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería  
CARLOS MANUEL ROJAS LOPEZ